



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXVII
DURANGO, DGO.
DOMINGO 2 DE
DICIEMBRE DE 2012.

No. 45

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

RESOLUCION.-

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO EN CONTRA DEL
CONTADOR PÚBLICO ADAN SORIA RAMIREZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
DURANGO.

PAG. 2

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: IEPC-PSO-001/2012

**QUEJOSO: LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ
IBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE
APODERADO LEGAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADO: C. P. ADÁN SORIA
RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
DURANGO.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ORDINARIO, INICIADO EN CONTRA DEL CONTADOR PÚBLICO ADÁN
SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN
PROBABLES INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO
SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; Y 228, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.**

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. Del escrito inicial de denuncia que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El tres de septiembre del año dos mil doce, se recibió ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral con residencia en la ciudad de Durango, denuncia presentada por el Licenciado José Luis López Ibáñez, como apoderado legal del Partido Acción Nacional, en contra del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, y como anexos los siguientes: siete fotografías, Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a favor del profesionista compareciente, por el C. José Arturo Salinas Garza, Representante del Partido Acción Nacional, ante el

Notario Público número 5, de México Distrito Federal, por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El cuatro de septiembre del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número V.E.D. 050/2012, por el cual, la Doctora Lilia Beatriz Sandoval Villareal, encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con residencia en esta Ciudad, mismo con el que remitió el escrito de denuncia y los anexos que se mencionan en el resultando anterior, a efecto que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

3. En la fecha de recepción del expediente, el Secretario del Consejo de este Instituto, informó al Consejo Estatal del propio Instituto, de la presentación de denuncia detallada en los resultandos que anteceden.

4. El día cinco de septiembre de la misma anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número V.S.D. 051/12, signado por la Doctora Lilia Beatriz Sandoval Villareal, encargada de la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con residencia en esta Ciudad, por el que en alcance al oficio remitido el día cuatro de septiembre del 2012, identificado con el número V.E.D. 050/12, anexó el Acta Circunstanciada de Verificación de Hechos Denunciados y fotografías que dijo fueron captadas en los lugares mencionados por el denunciante.

5. El seis del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario de este Órgano Colegiado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 322, párrafos 8 y 9 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, emitió el acuerdo de radicación, por el cual ordenó integrar el expediente respectivo del Procedimiento Sancionador Ordinario y registrarse en el libro de gobierno correspondiente con el número IEPC-PSO-001/2012, por ser el que le correspondió; con fundamento en el

artículo 325, de la ley en comento, dictó como medida necesaria constituirse en los domicilios señalados por el quejoso en el hecho 4 de su escrito inicial de queja, a efecto de levantar acta circunstanciada, a fin de que se diera fe de los hechos narrados; y se emplazara al denunciado en el domicilio establecido por el quejoso, para que en el plazo de cinco días hábiles, compareciera a dar contestación a las imputaciones que le fueron formuladas, con la indicación, que la omisión de así hacerlo, únicamente tendría como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos.

6. En cumplimiento a lo acordado en el auto que se menciona en el resultado anterior, a las nueve horas con treinta minutos de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario de este Órgano Colegiado, inició la inspección ocular en los lugares indicados, a fin de verificar la existencia o no de los espectaculares referidos por el denunciante, levantando a la terminación de las mismas, que lo fue a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha, cinco actas circunstanciadas, las cuales fueron agregadas al expediente.

7. El trece de septiembre de dos mil doce, en el domicilio señalado por el denunciante y en razón de que no se encontró al denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, con fundamento en el artículo 317, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se le dejó citatorio, a fin de que esperara al día siguiente para que se le corriera traslado de la denuncia de hechos presentada en su contra y demás documentos que como pruebas la soportaban, con el apercibimiento que de no atender personalmente dicho citatorio, la notificación de emplazamiento se hará por estrados.

8. El catorce de septiembre de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 317, párrafo 9, de la Ley Electoral para el Estado, en el domicilio señalado por el quejoso, se realizó el emplazamiento al denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, a través de la Licenciada Laura Leticia Sánchez Osorio, quien se ostentó como representante legal del mismo y, para

acreditarlo, exhibió Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, a quien además se le corrió traslado de una copia de la queja así como de las pruebas aportadas, para que dentro del término de cinco días diera contestación a las imputaciones que se le formularon.

9. El veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito signado por el Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de la Capital del Estado, por el cual dio contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, al cual acompañó dos anexos consistentes en: copia certificada ante Notario Público, de la constancia de mayoría y declaración de validez, de las fórmulas de Presidente Municipal y Sindico, y original de un contrato de prestación de servicios, celebrado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango y la empresa denominada Altamira BNC S.A. de C.V., el cual consta de seis fojas útiles.

10. Por auto del diecinueve de octubre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva actuando como Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tuvo por recibido con sus anexos, el escrito de contestación presentado por el Contador Público Adán Soria Ramírez, ordenando fueran agregados a los autos; se le reconoció el carácter que ostentó como Presidente Municipal de Durango y con el mismo, se le tuvo contestando en tiempo y forma las imputaciones que se le formularon, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para que las reciban los profesionistas que indicó; de igual forma con fundamento en el artículo 324, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se verificó que el escrito de contestación en mención cumpliera con los requisitos de ley, se tuvo tanto al quejoso como al denunciado, ofreciendo pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

11. Con fecha veintinueve de octubre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto actuando como de Secretaría del Consejo, en virtud de que había concluido el periodo investigación, por tanto, no existía prueba

pendiente por desahogar ni diligencias por realizar, puso el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

II. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de la misma anualidad, la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo, tuvo por recibidos los escritos de alegatos que presentaron las partes, y por ser el estado de los autos, decretó cerrada la instrucción y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días, contados a partir del siete de noviembre del mismo año, fecha en que desahogó la vista el quejoso.

III. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas el este Instituto, en Sesión Extraordinaria, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Licenciado Javier Mier Mier, coordinador, Licenciada Sandra Elena Orozco, y Doctora María Magdalena Alanís Herrera, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ejerce competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, apartado 2, inciso c) y 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 211, párrafo quinto, 300, 307, párrafo 1, fracción III, 316, párrafo primero, y 321, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez, que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario para el conocimiento y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga

conocimiento de la comisión de conductas, que se pudieran considerar infractoras del marco normativo del Estado de Durango.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plazo del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Administrativo sobre la responsabilidad o no del denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, en los términos siguientes:

I. Por cuanto al denunciante o quejoso.

1. **Forma.** La queja o denuncia fue presentada por escrito el tres de septiembre de dos mil doce, denunciando hechos sucedidos en esa fecha, o sea, se interpuso dentro del término de un año que se contiene en el artículo 321 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, ante la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, con residencia en esta Ciudad, quien se declaró incompetente y cual lo remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda; consta el nombre y firma autógrafa del quejoso, domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería; se realiza de manera expresa y clara los hechos en que basa la queja y denuncia, e identifica preceptos que a su juicio presuntamente fueron violados; se ofrecen pruebas con que cuenta las cuales relaciona con los hechos de su denuncia, por tanto, también satisface los requisitos que para la presentación de la queja o denuncia exige el artículo 322, párrafo 2, de la precitada ley.

Además se aprecia, que no se materializa alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 323 de la Ley Electoral para el Estado, puesto que el quejoso acredita ser Apoderado Legal del Partido Acción Nacional; no se aprecia que los actos o hechos imputados hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución de este Consejo

al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, o habiendo sido impugnada haya sido conformada por dicho Tribunal; no se denuncian actos o hechos de los que este Instituto resulte incompetente para conocer, o que dichos actos, hechos u omisiones no constituyan probables violaciones a la Ley Electoral Estatal.

2. Legitimación. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez, que las personas morales, entre las que se incluyen a los partidos políticos, tienen la condición jurídica necesaria para acudir a presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos de este Instituto.

3. Personería. Por cuanto a la personería del Licenciado José Luis López Ibáñez, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional, la misma se tiene por acreditada, toda vez, que ante la autoridad que presentó su queja o denuncia, acompañó el original del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado ante Notario Público, el cual solicitó que previo cotejo con la copia simple que acompañó, le sea devuelto en virtud de requerirlo para otros trámites legales, y opera a su favor la presunción de que así haya sucedido, en razón que la Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ninguna manifestación en contrario expresó en el oficio número V.E.D. 050/2012, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, por el cual informó del escrito inicial de queja presentado por el promovente con la representación que ostentó.

II. Por cuanto al denunciado.

1. Forma. La contestación a la denuncia se presentó por escrito el veinte de septiembre del año que cursa, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 324, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, puesto que fue emplazado para ello el catorce del mismo mes y año; consta el nombre y firma autógrafa del denunciado, domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña los

documentos necesarios para acreditar su personería; se refiere a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; y ofrece y aporta pruebas las cuales relaciona con los hechos de su contestación, por lo que se advierte que satisface los requisitos contenidos en el párrafo 1, del numeral de ley antes citado.

2. Legitimación y Personería. Por cuanto a la legitimación y personería del Contador Público Adán Soria Ramírez, quien comparece como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango se tiene por acreditada, toda vez, que comparece con el carácter de autoridad y acredita dicha representación con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez del Presidente Municipal y Sindico del H. Ayuntamiento de la Capital del Estado, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, de fecha siete de julio del año dos mil diez.

Por todo ello y a fin de garantizar a las partes la observancia de los principios de legalidad y certeza y, revisar que los actos de la autoridad se sujeten a lo dispuesto por la Constitución Local, a la Ley Electoral para el Estado y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, no advirtiéndose que se actualice alguno los supuestos normativos que pudiesen generar el desechamiento o sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Administrativo Electoral considera procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. Se circunscribe en determinar atendiendo al principio de legalidad electoral, contenido en los artículos 2, párrafo 6, y 300 de la Ley Electoral, así como 2, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambas para el Estado de Durango, a lo siguiente:

a). Si los hechos denunciados por el Licenciado José Luis López Ibáñez, Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, en contra del Contador Público Adán Soria Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, a la luz de la norma jurídica aplicable del Estado de Durango, determinan causa de incumplimiento o falta; y en caso de resultar positivo,

b). Atendiendo dicho presupuesto o en otros de la Ley Electoral para el Estado, determinar en caso de existencia la sanción aplicable al hecho.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia. Previo al examen de la controversia contenida del expediente en estudio sujeto al imperio de este Órgano Colegiado, debe precisarse, que en términos de los artículos 300 de la Ley Electoral y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambas para el Estado del Durango, éste último que a la literalidad versan:

"ARTÍCULO 300

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto, las disposiciones de la ley de la materia previstas para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral."

"ARTÍCULO 25

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

Esta Autoridad Electoral se encuentra en posibilidad y así lo habrá de realizar en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, de suplir las deficiencias u omisiones expuestas tanto por el legítimo representante del Partido Político denunciante y la Autoridad Municipal denunciada, siempre y cuando se relacione a los preceptos jurídicos que determinen causa de incumplimiento o falta presuntamente violados, específicamente, de las que se omitieron tanto por el quejoso como por el denunciado señalar, o, fueron citadas de manera equivocada, y sean aplicables al caso en concreto; asimismo, realizará la suplencia de las deficiencias u omisiones en la verdadera pretensión del quejoso que resulte de su denuncia así como del escrito de contestación del denunciado, cuando ella pueda deducir claramente de los hechos expuestos.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En razón de que en el Considerando Segundo del presente fallo, esta autoridad

no advirtió la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento alguno, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, como se ha referido anteriormente, el presente procedimiento sancionador ha sido incoado en razón de los hechos contenidos en la queja o denuncia presentada por el Licenciado José Luis López Ibáñez apoderado legal del Partido Acción Nacional, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

"1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 párrafo séptimo textualmente:

(lo transcribe)

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007).

2. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales establece en su artículo 228.5 textualmente:

(lo transcribe)

3. El lunes 27 de agosto de 2012 se llevó a cabo el segundo informe de labores del Alcalde capitalino ADÁN SORIA RAMÍREZ, en tal virtud se realizó una campaña publicitaria en medios escritos y electrónicos además de utilizar anuncios espectaculares y pendones en diversos puntos de la ciudad, con el fin de conocer los logros y avances del segundo año de gobierno del edil capitalino. Si bien es cierto la ley permite en casos especiales esta publicidad, también es cierto que esta debe restringirse solamente a siete días antes del informe y cinco días posteriores a dicho evento, sin embargo el día de hoy lunes 3 de septiembre de 2012, al realizar un recorrido por diversos puntos de la ciudad, siete días de celebrarse el informe, pude percatarme plenamente, que aún permanecen en distintos rumbos de la ciudad, diversos espectaculares y pendones, donde se encuentran promocionando el pasado informe y la figura del Presidente Municipal de la capital, violando con esto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Los lugares donde se encuentran ubicados estos anuncios son los siguientes: espectacular Blvd. Instituto Politécnico Nacional esq. con Par Vial Victoria, espectacular Av. 5 de febrero esq. con Leandro Fernández, espectacular Calle Negrete esq. con Av. Fanny Anita, pendones por toda la Av. Fanny Anita de 5 de febrero a Blvd. Armando del Castillo, Pendones por toda la Av. H. Colegio Militar desde prolongación 5 de febrero, hasta frente al DIF estatal, todos de esta Ciudad. Los hechos que previamente he narrado, en el Partido Acción Nacional, los consideramos una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese contexto solicito a Ustedes, que se proceda conforme a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, se haga una investigación minuciosa y en su oportunidad se aplique la sanción máxima que corresponda, según nuestra legislación electoral."

Ahora bien, una vez llegado el momento procesal oportuno, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el emplazamiento del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a las imputaciones formuladas en su contra en el procedimiento que ahora se resuelve.

Es así que, en fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, el Contador Público Adán Soria Ramírez, en su carácter que ostentó, por sus propios derechos, en lo que interesa dio respuesta al emplazamiento y manifestó lo siguiente:

(...) "3. Este punto de hechos correlativo que se contesta, es cierto en parte, (...) (...) dentro de las facultades y obligaciones que tengo el suscrito está la de rendir el informe anual de labores, el cual se llevó a cabo, conforme a los requisitos del artículo 228 del numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...) (...) "En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral". Como se desprende de lo anterior, se cumple con los requisitos que establece el artículo 228, ya que el lunes 27 de agosto de 2012, se llevó a cabo el Segundo Informe de labores como alcalde capitalino de esta ciudad, utilizando para ello, anuncios espectaculares, así como pendones, a fin de dar a conocer los logros llevados a cabo dentro de ese año de gobierno en diferentes puntos de la ciudad; ahora bien, es falso que el suscrito haya violado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el día 17 de agosto de 2012, a través de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, representada por el C. MARIO ALBERTO GUERRERO NEVÁREZ, como titular de dicha dependencia, que es la encargada de contratar a los proveedores, celebró un contrato de prestación de servicios en representación del H. Ayuntamiento del Municipio con la empresa Altamira BNC S. A. de C. V., representada por el C. CARLOS ALBERTO VALDEZ MARTÍNEZ, y dentro de las cláusulas del mismo, quedó establecido en el objeto de dicho contrato, era para la contratación de servicios de publicidad del Segundo Informe de Gobierno del suscrito, dentro de la mancha urbana de la ciudad de Durango; así como el periodo en que sería instalada y retirada, quedando como fecha, el día 20 de agosto al 01 de Septiembre del presente año, haciéndose responsable la empresa Altamira BNC S. A. de C. V., de instalar y retirar de manera oportuna la publicidad, materia del presente, estipulando clara y firmemente en la cláusula CUARTA, que en caso de incumplimiento en la instalación o en el retiro en las fechas señaladas, el prestador de servicios será responsable de las penas y/o sanciones que conforme a la ley procedan y sean impuestas por los órganos competentes, por lo que, el suscrito como ha quedado señalado, no violó lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, ni el numeral 228 en su punto 5 del Código Federal. 4.- Este punto de hechos correlativo que se contesta, es falso, puesto que en los lugares que señala el actor en su escrito de queja, no se encontraron en su totalidad los anuncios de publicidad denunciados, tal como se desprende de la verificación de hechos realizados por el Instituto Federal Electoral. Si bien es cierto, la autoridad electoral, según constató mediante el acta de verificación de hechos, que solamente se encontró instalado un espectacular y algunos pendones en Avenida Fanny Anitúa, y en calle 5 de febrero; así como en la Avenida Heroico Colegio Militar, reiterando el suscrito, respecto de esta imputación, que se niega que el suscrito haya infringido lo establecido lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (...) (...) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica, ni racional para imputarme responsabilidad alguna en la omisión del retiro de la publicidad denunciada, que el actor pretende hacer valer en su escrito de queja, e incluso, no existe sustento para tener por demostrados, con plenitud y en sus términos, los hechos que relaciona en el apartado de su escrito. (...) (...) Además, para acreditar los supuestos hechos objeto de la queja, el denunciante dice apoyarse en 7 fotografías, las cuales por sí solas no son aptas para acreditar falta alguna (...) (...) De igual forma las argumentaciones hechas valer por la parte quejosa, son invérteosimiles e insuficientes para demostrar mi supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción (...) (...) a su vez derivan en ineficaces para desvirtuar en mi perjuicio el principio de presunción de inocencia que me otorga la ley (...) (...) recayendo

en ésta la carga probatoria, (...) (...) Con lo anterior se desprende la **FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD** que me es atribuida, en los hechos denunciados en la presente queja."

De esta manera, sustancialmente se desprende que el denunciante motiva su denuncia en lo siguiente:

- Que con motivo del Segundo Informe de Gobierno Municipal del lunes veintisiete de agosto de dos mil doce, el Alcalde Capitalino Adán Soria Ramírez, realizó una campaña publicitaria en medios escritos y electrónicos además de utilizar anuncios espectaculares y pendones, sin embargo, el lunes tres de septiembre del mismo año, o sea, con dos días en exceso, aún permanecían diversos espectaculares y pendones en diversos puntos de la ciudad, violentando con ello, lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, en su punto 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, como parte de su defensa hizo valer lo siguiente:

- No violó lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que para el informe anual de labores, la difusión en anuncios espectaculares y pendones, en ningún caso tuvo fines electorales ni se realizó dentro de un periodo de campaña electoral;
- Para el caso que resulte necesario, como excluyente o atenuante de responsabilidad, que el diecisiete de agosto de dos mil doce, a través del titular de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, se celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Altamira BNC S. A. de C. V., representada por Carlos Alberto Valdez Martínez, en el que se estipuló, que el objeto de dicho contrato, era para la contratación de servicios de publicidad del Segundo Informe de Gobierno, dentro de la mancha urbana de la ciudad de Durango, y dentro de las cláusulas, que el periodo que sería instalada y retirada dicha publicidad, comprendía del veinte de agosto al primero de

septiembre de dicho año, y en caso de incumplimiento, sería responsable de ello la empresa contratista en mención de las penas y sanciones que conforme a la ley procedan y que sean impuestas por los órganos competentes, bajo el argumento, que si bien es cierto, según consta en el Acta de Verificación de hechos realizada el tres de septiembre de dos mil doce, por el personal del Instituto Federal Electoral, que solamente se encontró un espectacular y algunos pendones en los lugares que indica, con la salvedad, que dicho documento adolece de los requisitos de forma y fondo, para poder otorgársele valor probatorio pleno, por las circunstancias que establece, mismas que considera son violatorias de los elementos esenciales del procedimiento, pues no existe concordancia en la práctica de las actuaciones llevadas a cabo por el Personal de dicho Instituto Federal Electoral;

- A partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional, para imputarle responsabilidad alguna en la omisión del retiro de la publicidad denunciada;
- No existe sustento para tener por demostrados con plenitud y en todos sus términos los hechos denunciados; y por tanto,
- Le favorece el principio de presunción de inocencia, en tanto que al denunciante, le corresponde la carga de la prueba para acreditar las circunstancias con pruebas idóneas, desahogadas en el procedimiento, en el que se cumplan con las formalidades esenciales exigidas por la ley, por ende, no se encuentra el denunciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez, que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, serán valoradas en su conjunto según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente ocurrió la irregularidad o no que se le imputó al Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba, de la manera siguiente:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) Ofrecida por el quejoso como Reconocimiento o Inspección Judicial, consistente en un Acta Circunstanciada de Verificación de Hechos Denunciados dentro del perímetro del 04 Distrito Electoral Federal y las dieciséis fotografías captadas en los lugares mencionados por el quejoso, y diligenciada de las veinte horas con quince minutos a las veinte horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre del año que transcurre, por la encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local 04, del Instituto Federal Electoral, Doctora Lilia Beatriz Villarreal y otras dos autoridades electorales de dicha Vocalía Ejecutiva, en la cual se tuvo como resultado:

"Se constató que solamente se encuentra instalado un espectáculo en Avenida 5 de Febrero esquina con calle Leandro Valle y pendenles por toda la Avenida Fanny Anitúa, y en calle 5 de Febrero al Boulevard Armando del Castillo Franco; así como por toda la avenida Heroico Colegio Militar desde prolongación 5 de Febrero hasta frente al DIF Estatal, todos dentro del perímetro que comprende el 04 Distrito Electoral Federal"

Documento que el denunciado para el caso de que fuera admitida en el expediente como material y jurídicamente así lo fue, la objetó en virtud de que resulta ociosa, para esta autoridad electoral, en el sentido que tal y como lo indica en el punto 4, párrafo tercero de la contestación de los hechos que le fueron imputados, bajo el argumento que adolece de los requisitos de forma y fondo, para poder otorgársele valor probatorio pleno, pues carece de fundamentación y motivación, de conformidad con los

numerales 14 y 16 del Pacto Federal, pues no existió previo acuerdo por el cual la autoridad haya ordenado la verificación; de conformidad con los artículos 358, numeral 5; 362, numeral 8, inciso d), y 364 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los funcionarios del Instituto Federal Electoral, debieron asentar en el acta, el acuerdo mediante el cual se ordenó la práctica, por lo que al carecer de ese antecedente es inconcuso que la misma este legalmente practicada; que es trascendentemente relevante, que se haya iniciado el mismo día de la recepción de la queja ante el Instituto Federal Electoral, con fecha tres de septiembre del año en curso al punto de las veinte horas, y quince minutos después, se inició la práctica de la verificación, dato que revela inverosimilidad de los hechos asentados en ella, y que no puede considerarse verídico, que después de recibir la queja, se haya dictado el acuerdo que ordena la práctica de la verificación, y a su vez, los funcionarios del órgano electoral que la diligenciaron, se hayan trasladado hasta el punto de inicio, en el crucero del Bulevar Instituto Tecnológico de Durango esquina con Par Victoria, de donde se puede desprender del acta, fue el punto de partida para el recorrido de la verificación y que la actividad de recepción de la denuncia y el inicio de la verificación de hechos denunciados los hayan sido realizadas en un lapso de quince minutos, es decir, de las veinte a las veinte quince horas del tres de septiembre del año dos mil doce; y que es incongruente que hayan ejecutado en un lapso de veinticinco minutos el recorrido todos los lugares asentados en el acta que el propio denunciante señaló en su escrito de queja, tomando en cuenta que es una distancia considerable entre dichos lugares; de igual forma, se requiere para la eficacia del acta de diligencia, se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción a este Órgano resolutor, que sí se constataron los hechos que se le instruyó investigar como lo son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo, que se exprese de manera detallada qué fue lo que observó en relación a los hechos objeto de la investigación, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre los más relevantes; que fue hasta el cinco de septiembre del año en curso, cuando en el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio V.S.D.051/12, se recibió en este Instituto el acta de verificación de hechos, llevada a cabo el tres de ese mismo mes y año, lo cual es inverosímil, que si dicha diligencia existía con fecha tres de septiembre, no se haya remitido en la misma fecha en la que se remitió el acuerdo en que se declaraba incompetente, que lo fue, el oficio número V.E.D.50/2012, de fecha cuatro de septiembre del mismo año, sino que lo emitió en alcance hasta un día después, ambos signados por la Doctora Lilia Beatriz Sandoval Villarreal, encargada de la Vocalía Ejecutiva, y aún así dice el denunciado, que con el oficio de fecha cinco de septiembre, acompañó a su vez, un álbum fotográfico del cual en ningún momento hace relación o alusión con lo plasmado en la multicitada acta.

De lo anterior, se ha de decir que le asiste razón en parte al denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, puesto que como lo indica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado, que las diligencias de inspección ordenadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la Autoridad Electoral Administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia Autoridad Electoral Administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere, que sea previamente ordenada por autoridad competente para ello, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, y que una vez diligenciada en acta circunstanciada, se asienten en ella de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; expresión detallada qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos

de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho Órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Y en la especie, del acta circunstanciada de la diligencia de verificación de hechos denunciados, realizada por la encargada de la Vocalía Ejecutiva y otros dos funcionarios de la Junta Distrital 04, del Instituto Federal Electoral con residencia en la Ciudad Capital del Estado de Durango, la cual en lo que interesa contiene:

"Nos trasladamos a verificar lo señalado en la queja, a los siguientes lugares: Boulevard Instituto Tecnológico de Durango esquina con Par Victoria, espectacular Avenida 5 de febrero esquina con Leandro Fernández, espectacular en calle Negrete esquina con Avenida Fanny Anitúa e instalación de pendones por toda la Avenida Fanny Anitúa de 5 de Febrero a Boulevard Armando del Castillo, pendones por toda la Avenida Heroico Colegio Militar, desde prolongación 5 de Febrero, hasta frente al DIF Estatal de esta Ciudad; en los que se dan a conocer los logros y avances del segundo año de Gobierno Municipal.

Se constató que solamente se encuentra instalado un espectacular en Avenida 5 de Febrero esquina con Calle Leandro Fernández y pendones por toda la Avenida Fanny Anitúa, y Calle 5 de Febrero al Boulevard Armando del Castillo; así como por toda la Avenida Heroico Colegio Militar desde Prolongación 5 de Febrero hasta frente al DIF Estatal, todos del perímetro que comprende el 04 Distrito Electoral Federal.

No ha lugar en reconocerle valor probatorio pleno como lo pretende el denunciante mediante su escrito de alegatos, signado el siete de noviembre del año en curso, en razón, que no existe acuerdo previo debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad administrativa competente para ello, en el que se establezca los lugares y objetos a inspección o verificación de existencia, y se autorice, por disposición de ley, a los funcionarios que la realizaron a levantar acta circunstanciada, puesto que lo que debió haber realizado la encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 04, del Instituto Federal Electoral con residencia en la Ciudad Capital del Estado de Durango, fue haberse declarado incompetente para ello, y sin mayor trámite remitirla a este Órgano Administrativo Electoral, para que se aboque en tramitar o sustanciar el expediente que se integre con motivo de la referida queja o denuncia, atento a lo establecido en los párrafos 1, 2, 3, del artículo 324, de la Ley Electoral para el Estado; además y no obstante que con lo anterior es suficiente para decretar la ilegalidad de la prueba que nos ocupa,

se le ha de negar valor probatorio a la misma, en razón, que dicha acta circunstanciada fue elaborada por la Doctora Lilia Beatriz Sandoval Villarreal, encargada de la Vocalía Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal y dos funcionarios más de dicha Autoridad Administrativa Electoral Federal, y no se asientan en ella de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción a este órgano resolutor, que la autoridad que la diligenció, efectivamente constató los objetos (espectaculares y pendones) que se le instruyó investigar, por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; la expresión detallada de lo que observó en relación con los objetos de la inspección; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Ello en razón, que la Doctora Lilia Beatriz Sandoval Villarreal, en el oficio de remisión al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Acta de Inspección que nos ocupa (ver foja 029 del expediente), hace referencia: *"Anexo (...) (...) las fotografías captadas en los lugares mencionados por el quejoso"*, cuando en el acta de referencia, establece, que se inició la diligencia a las veinte horas con quince minutos y concluyó a las veinte horas con cuarenta minutos del tres de septiembre de dos mil doce, o sea, que se concluyó en *veinticinco minutos*, omitiendo establecer, si dicha inspección la realizó en vehículo en movimiento, y si así fue, que haya continuado en el vehículo en movimiento o que se hayan detenido en determinado lugar y horario a tomar las fotografías que anexó al acta de la diligencia de referencia, además, en el supuesto que hubiere realizado la verificación de hechos en atención a la pretensión del denunciante contenida en el hecho 4 de la queja, omitió establecer, las más mínimas características, del espectacular encontrado en Avenida 5 de Febrero esquina con calle Leandro Fernández, como cuáles eran las dimensiones, largo y ancho al menos aproximadamente a juicio de la vista; qué imágenes o leyendas se encontraban insertas en él, el lugar para donde se encontraba orientado a la vista de las personas, la cantidad y calidad de percepción a la vista atendiendo a la distancia, en otras palabras, desde qué distancia se podía apreciar con claridad su contenido.

Con respecto a los pendones que se establece fueron encontrados por toda la Avenida Fanny Anitúa, calle 5 de Febrero al Boulevard Armando del Castillo Franco, así como por toda la Avenida Heroico Colegio Militar desde Prolongación 5 de Febrero hasta por frente al DIF Estatal, el resultado de la verificación de hechos denunciados se presentan un tanto subjetivos y susceptibles de negarles cualquier valor probatorio, en virtud, que al así asentarse en el acta de referencia, sin detallar: cuál fue el número de pendones que efectivamente se constató de su existencia en cada una de las calles que menciona; la distancia ante uno y otro pendón, el contenido de los mismos, el lugar donde específicamente detuvo el vehículo en que realizaban la verificación de hechos denunciados, de entre otros datos relevantes, resta certeza a dicha acta de verificación de hechos denunciados.

De igual manera, carecen de cualquier valor probatorio las dieciséis fotografías que se anexaron al Acta Circunstanciada de Verificación de Hechos Denunciados en valoración, en virtud y como ya se estableció, no existe certeza que hayan sido tomadas en el momento en que se realizó la referida verificación de hechos denunciados, y aunque en ellas se aprecian, diversos mensajes, como son: "Segundo Informe de Gobierno Municipal", "Más Luz al renovar 27,000 luminarias", "Es por tu seguridad, es por Durango", Cumplimos y Tú ganas" "Durango Gobierno Municipal 2010 2013 Compromiso de TODOS Adán Soria Ramírez", y una imagen de quien seguro es el Presidente Municipal de Durango, entre otros, se omite asentar en el Acta de Verificación de Hechos Denunciados, de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción a este órgano resolutor, que efectivamente se tomaron dichas impresiones entre las veinte horas con quince minutos a las veinte horas con cuarenta minutos del tres de septiembre de dos mil doce, lo cual impide tener certeza, de que las fotografías relacionadas a los hechos materia de la diligencia, se hayan tomado en la fecha indicada, pues se omite asentar en el acta de verificación de hechos denunciados que así haya acontecido, por tanto, dichas fotografías se tornan mermadas o disminuidas en cuanto a su eficacia probatoria, apreciando no obstante lo anterior, que los mensajes que en ellas se contienen, informan de resultados de las actividades

realizadas por el Ayuntamiento de Durango, por el periodo de Gobierno 2010-2011, lo cual de ninguna manera se advierte que contengan propaganda electoral realizada por el denunciado, con el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada a determinado cargo de elección federal o local o promoción de determinado partido político.

En el mismo tenor, también se soporta la desatención del contenido del Acta de Verificación de hechos denunciados por el quejoso que nos ocupa, por la circunstancia, que ningún valor probatorio se le puede otorgar como testimonio rendido por la Doctora Lilia Beatriz Sandoval Villareal, Licenciado Juvencio Macías Pérez y Licenciado Enrique Kato Rodríguez, como encargada de la Vocalía Ejecutiva, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral con residencia en la Ciudad de Durango, respectivamente, en razón, que de conformidad con lo establecido en el artículo 318, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado, éste debió ser ofrecido por el denunciante en acta levantada ante fedatario público, que lo haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que los que depongan queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y en la especie, de la simple revisión y lectura del acta que se valora, de ninguna manera se advierte que se haya cumplido con dichas formalidades, por lo que se reitera, por esta circunstancia también el contenido del acta que nos ocupa, no posee la cualidad mínima necesaria para otorgarle al menos como indicio valor probatorio alguno, y por lo tanto, en cuanto a su contenido también resulta insuficiente para acreditar que entre las veinte horas con quince minutos a las veinte horas con cuarenta minutos, del día tres de septiembre del año dos mil doce, se encontraba instalado un espectacular en Avenida 5 de Febrero esquina con Leandro Fernández y pendones por toda la Avenida Fanny Anitúa, y en Calle 5 de febrero al Boulevard Armando del Castillo; así como por toda la Avenida Heroico Colegio Militar desde Prolongación 5 de Febrero hasta frente al DIF Estatal, todos dentro del perímetro que comprende el 04 Distrito Electoral Federal.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia 28/2010, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, declarada formalmente obligatoria en la misma fecha, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22; y la jurisprudencia 11/2002, aprobada por unanimidad de votos y declara formalmente obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada veintiuno de febrero de dos mil dos, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, que en seguida y respectivamente se transcriben:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público

y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por si el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y represtar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Por las razones expuestas, a la presente Acta de Verificación de Hechos Denunciados y a las fotografías que se acompañaron a la misma como anexo, no se les otorga el valor probatorio que pretende el oferente Licenciado José Luis López Ibáñez, apoderado legal del Partido Acción Nacional, en cuanto a su contenido, por falta de certeza respecto a la forma en que fue diligenciada, por haber sido realizado por autoridad carente de competencia para ello.

B) Ordenada mediante auto del seis de septiembre del año que cursa, por el Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, como medida necesaria para constituirse en los domicilios señalados por el quejoso en el hecho 4, a efecto de levantar acta circunstanciada, a fin de que se de fe de los hechos narrados en la queja y evitar que se dificulte la investigación, consistente en cinco actas identificadas de la uno a la cinco, respectivamente, de las diligencias de Inspección realizadas de las nueve horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos del día seis de septiembre del año en curso, en virtud de la queja presentada por el Licenciado José Luis López Ibáñez, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, en contra del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, en las cuales se obtuvo como resultado en cada una de ellas, que en los lugares identificados por el denunciante, no se encontraba publicidad alguna de la mencionada por el quejoso, procediendo en ese acto a tomar secuencia fotográfica del área que se inspecciona, fotografías que se dio fe, que correspondieron al lugar en que se constituyó a realizar la diligencia.

Documentos que fueron objetados por el quejoso, mediante escrito recepcionado en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en fecha siete de noviembre del año en curso, que en síntesis consistió en lo siguiente: *Las actas detalladas en secuencia del uno al cinco y los anexos que corresponde a las impresiones fotográficas, fueron ordenados una vez que se admitió la queja y se ordenó la investigación por auto de fecha seis de septiembre de dos mil doce, en el cual en su punto 7, se ordenó como medida necesaria constituirse en los domicilios señalados por el quejoso en el escrito inicial, a efecto de levantar acta circunstancial a fin de que se diera fe de los hechos narrados en la mencionada queja y evitar que se dificultara la investigación, dicha medida fue autorizada en los términos del artículo 325, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el cual establece una facultad para que la Secretaría dicte de inmediato las medidas necesarias y se de fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren huellas o vestigios y en general, evitar que se dificulte la investigación; más sin embargo al ordenar tal medida, se violó en su perjuicio el principio contradictorio de la prueba que establece el artículo 318 del ordenamiento anterior mencionado, pues en ningún momento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, le notificó en forma personal sobre el ordenamiento y desahogo de la medida, inclusive nada señala respecto al día y a la hora a la cual tendría verificativo el levantamiento del acta circunstanciada, en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja, afirma lo anterior, debido a que en ningún momento le notificaron sobre tal medida para no demorar el proceso o el riesgo de que ocultara o destruyera el material probatorio, motivando tal medida únicamente en evitar no se le diera participación en el levantamiento del acta circunstanciada o que fuese invitado a constituirse en los domicilios en que supuestamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se constituyó, pues dice el denunciante, en todo caso tenía la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las actas objetadas, ni se fijó día y hora para el levantamiento de las mismas en los lugares que hizo mención en la queja, por tanto, a dichas actas no se les debe dar valor probatorio, debido a que no fue notificado de tal medida, así como tampoco fue invitado al desahogo o levantamiento de las actas circunstanciadas que*

objetó, y por esos motivos, también objetó los anexos de todas y cada una de las actas, y fundando dicha objeción en la Tesis contenida bajo el rubro **INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

En base y fundamento en la jurisprudencia 28/2010, contenido bajo el rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, transcrita con anterioridad en el inciso que antecede, se ha de decir que no le asiste la razón al quejoso de la objeción establecida, en virtud, que tal como se aprecia de las cinco Actas Circunstanciadas, que en lo que interesa se transcriben en seguida:

“ACTA NÚMERO UNO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN REALIZADA EN VIRTUD DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

Siendo las nueve horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, el suscrito, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere la Ley Electoral en su artículo 119 fracción XII, y con fundamento en los artículos 318, párrafo 5; de la Ley Electoral para el Estado de Durango; me constituyó en la esquina que forman el Blvd. Instituto Tecnológico de Durango y Par Vial Victoria de la Ciudad de Durango, Dgo., cerciorándome de esto por medio de las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles antes mencionadas, acompañado por los testigos de asistencia, las CC. Sandra Suheil González Saucedo y Mara Gabriela Flores Díaz, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida necesaria dictada en el punto número 7 del acuerdo de recepción de la queja, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, con relación a los domicilios señalados por el quejoso en el hecho número 4 de su escrito inicial de queja, y con el objeto de constatar por parte de la autoridad electoral administrativa los hechos irregulares denunciados, como lo es la existencia de un espectacular con propaganda publicitaria del pasado informe de labores y la figura del Presidente Municipal de la capital, así como determinar las características generales del mismo, estableciendo entre otras, su localización, contenido gráfico y la leyenda contenida en el mismo.

Acto seguido, el suscrito doy fe de que se tiene a la vista un espectacular de aproximadamente ocho metros de largo por cinco metros de ancho, estructura metálica de color gris la cual está instalada sobre el techo de la Miscelánea denominada “El Tío”, ubicada en el Blvd. Instituto Tecnológico de Durango, sin número a la vista casi esquina con Par Vial Victoria, en el que se hace constar que en dicho espectacular se aprecia que no se encuentra publicidad de ningún tipo en la superficie del mismo.

En este acto se procede a tomar secuencia fotográfica del área que se inspecciona, fotografías que doy fe corresponden físicamente al lugar en el que estoy constituido, impresiones fotográficas que forman parte integrante de la presente acta y se agregan a la misma como anexo de la presente diligencia. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, y firmando todos los que en ella intervinieron. Doy fe.

“ACTA NÚMERO DOS DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN REALIZADA EN VIRTUD DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ,

PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

Siendo las diez horas con veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, el suscrito, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere la Ley Electoral en su artículo 119 fracción XII, y con fundamento en el artículo 318, párrafo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; me constituyó en la esquina que forman la Avenida 5 de febrero y calle Leandro Fernández de la Colonia Guillermina, de la Ciudad de Durango, Dgo., cerciorándome de esto por medio de las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles antes mencionadas, acompañado por los testigos de asistencia, las CC. Sandra Suheil González Saucedo y Mara Gabriela Flores Díaz, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida necesaria dictada en el punto número 7 del acuerdo de recepción de la queja, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, con relación a los domicilios señalados por el quejoso en el hecho número 4 de su escrito inicial de queja, y con el objeto de constatar por parte de la autoridad electoral administrativa los hechos irregulares denunciados, como lo es la existencia de un espectacular con propaganda publicitaria del pasado informe de labores y la figura del Presidente Municipal de la capital, así como determinar las características generales del mismo, estableciendo entre otras, su localización, contenido gráfico y la leyenda contenida en él mismo.

Acto seguido, el suscrito doy fe de que se tiene a la vista un espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros y medio de ancho, en donde se hace constar que en dicho espectacular está ubicado un anuncio publicitario con la leyenda "ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA SALAZAR & TORRES" al centro del anuncio, en el margen superior aparece la leyenda "¿sientes dolor? ¿Al masticar, al consumir bebidas o alimentos fríos o calientes? ¿te despierta el dolor?", encontrándose también la imagen de una mujer en el lado izquierdo del mismo, así como aparece el número telefónico "(618) 817-08-33" en la esquina inferior izquierda y la dirección de "calle Reforma 107 Colonia Burócrata", al margen inferior del espectacular. Por lo que se da fe de que en el espectacular materia de la inspección, no se encuentra publicidad alguna de la mencionada por el quejoso en su escrito inicial de queja o denuncia.

En este acto se procede a tomar secuencia fotográfica del área que se inspecciona, fotografías que doy fe corresponden físicamente al lugar en el que estoy constituido, impresiones fotográficas que forman parte integrante de la presente acta y se agregan a la misma como anexo de la presente diligencia. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las diez horas con cincuenta minutos del mismo día en que se actúa, y firmando todos los que en ella intervinieron. Doy fe.

"ACTA NÚMERO TRES DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN REALIZADA EN VIRTUD DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

Siendo las once horas con diez minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, el suscrito Licenciado Javier Mier Mier, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere la Ley Electoral en su artículo 119 fracción XII, y con fundamento en el artículo 318, párrafo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; me constituyó en la calle Cap. Pedro C. Negrete, casi esquina con Avenida Fanny Anitúa de la Colonia los Angeles, de la Ciudad de Durango, Dgo., cerciorándome de esto por medio de las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles antes mencionadas, acompañado por los testigos de asistencia, las CC. Sandra Suheil González Saucedo y Mara Gabriela Flores Díaz, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida necesaria dictada en el punto número 7 del acuerdo de recepción de la queja, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, con relación a los domicilios señalados por el quejoso en el hecho número 4 de su escrito inicial de queja, y con el objeto de constatar por parte de la autoridad electoral

administrativa los hechos irregulares denunciados, como lo es la existencia de un espectacular con propaganda publicitaria del pasado informe de labores y la figura del Presidente Municipal de la capital, así como determinar las características generales del mismo, estableciendo entre otras, su localización, contenido gráfico y la leyenda contenida en el mismo.

Acto seguido, el suscripto doy fe de que se tiene a la vista una estructura metálica de color blanco, de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros y medio de ancho, espectacular que está instalada sobre el techo de la negociación de alimentos denominada "¡Qué Gorditas!", ubicado por la calle Cap. Pedro C. Negrete número 1318, de la Colonia Los Ángeles, casi esquina con Avenida Fanny Anitua.

En donde se hace constar que en dicho espectacular únicamente se aprecia la estructura metálica del mismo, por lo que no tiene publicidad de ningún tipo sobre la superficie, de igual forma se da fe que en la lámpara ubicada frente a dicha negociación no se aprecia ningún pendón o artículo publicitario de los denunciados por el actor en el escrito inicial de queja o denuncia.

En este acto se procede a tomar secuencia fotográfica del área que se inspecciona, fotografías que doy fe corresponden físicamente al lugar en el que estoy constituido, impresiones fotográficas que forman parte integrante de la presente acta y se agregan a la misma como anexo de la presente diligencia.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las once horas con cincuenta minutos del mismo día en que se actúa, y firmando todos los que en ella interviniieron. Doy fe.

"ACTA NÚMERO CUATRO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN REALIZADA EN VIRTUD DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, el suscripto, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere la Ley Electoral en su artículo 119 fracción XII, y con fundamento en el artículo 318, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango; me constituyó en la Avenida Fanny Anitua, desde la Avenida 5 de febrero hasta el Bulevar Armando del Castillo Franco, de la Ciudad de Durango, Dgo., cerciorándome de esto por medio de las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles antes mencionadas, acompañado por los testigos de asistencia, las CC. Sandra Suheil González Saucedo y Mara Gabriela Flores Díaz, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida necesaria dictada en el punto número 7 del acuerdo de recepción de la queja, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, con relación a los domicilios señalados por el quejoso en el hecho número 4 de su escrito inicial de queja, y con el objeto de constatar por parte de la autoridad electoral administrativa los hechos irregulares denunciados, como lo es la existencia de pendones con propaganda publicitaria del pasado informe de labores y la figura del Presidente Municipal de la capital, así como determinar las características generales de los mismos, estableciendo entre otras, su localización, contenido gráfico y la leyenda contenida en los mismos.

Acto seguido, el suscripto doy fe de que se tienen a la vista diversas lámparas pertenecientes al alumbrado público, así como postes de madera y paletas de señalamientos de tránsito, en donde se hace constar que en dichas lámparas, postes y paletas, no se encuentra ningún pendón o artículo publicitarios de los denunciados por el actor en su escrito inicial de queja o denuncia.

Continuando con la diligencia en la Avenida Fanny Anitua hasta el Blvd. Armando del Castillo Franco, se inspeccionó cada una de las lámparas ubicadas en el trayecto, haciendo constar que no se aprecia pendón o artículo publicitario alguno del pasado informe de labores del Presidente Municipal de la capital.

En este acto se procede a tomar secuencia fotográfica del área que se inspecciona, fotografías que doy fe corresponden físicamente al lugar en el que estoy constituido, impresiones fotográficas que forman parte integrante de la presente acta y se agregan a la misma como anexo de la presente diligencia.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las doce horas con cincuenta minutos del mismo día en que se actúa, y firmando todos los que en ella intervinieron. Doy fe.

"ACTA NÚMERO CINCO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN REALIZADA EN VIRTUD DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PSO-001/2012.

Siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, el suscripto Licenciado Javier Mier Mier, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere la Ley Electoral en su artículo 119 fracción XII, y con fundamento en el artículo 318, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango; me constituyó en la Avenida H. Colegio Militar desde prolongación 5 de febrero, hasta frente al DIF estatal, de la Ciudad de Durango, Dgo., cerciorándome de esto por medio de las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles antes mencionadas, acompañado por los testigos de asistencia, las CC. Sandra Suheil González Saucedo y Mara Gabriela Flores Díaz, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida necesaria dictada en el punto número 7 del acuerdo de recepción de la queja, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, en relación a los domicilios señalados por el quejoso en el hecho número 4 de su escrito inicial de queja, y con el objeto de constatar por parte de la autoridad electoral administrativa los hechos irregulares denunciados, como lo es la existencia de pendones con propaganda publicitaria del pasado informe de labores y la figura del Presidente Municipal de la capital, así como determinar las características generales de los mismos, estableciendo entre otras, su localización, contenido gráfico y la leyenda contenida en los mismos.

Acto seguido, el suscripto doy fe de que se tienen a la vista diversas lámparas pertenecientes al alumbrado público, así como postes de madera y paletas de señalamientos de tránsito, en donde se hace constar que en dichas lámparas, postes y paletas, no se encuentra ningún pendón o artículo publicitarios de los denunciados por el actor en su escrito inicial de queja o denuncia.

Continuando con la diligencia en la Avenida H. Colegio Militar hasta frente al DIF estatal, se inspeccionó cada una de las lámparas ubicadas en el trayecto, haciendo constar que no se aprecia pendón o artículo publicitario alguno del pasado informe de labores del Presidente Municipal de la capital.

En este acto se procede a tomar secuencia fotográfica del área que se inspecciona, fotografías que doy fe corresponden físicamente al lugar en el que estoy constituido, impresiones fotográficas que forman parte integrante de la presente acta y se agregan a la misma como anexo de la presente diligencia.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las trece horas con cincuenta minutos del mismo día en que se actúa, y firmando todos los que en ella intervinieron. Doy fe.

Mismas que fueron diligenciadas por el Licenciado Javier Mier Mier, con el carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

En virtud que las mismas fueron diligenciadas en razón de lo siguiente:

- a). Fueron realizadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en cumplimiento al ordenamiento del Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,

mediante el punto de Acuerdo número 7, dictado el seis de septiembre de dos mil doce, en el que se determinó lo que en seguida se transcribe:

"7. Con Fundamento en el artículo 325, párrafo 2 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se dicta como medida necesaria constituirse en los domicilios señalado por el quejoso el hecho 4 de su escrito inicial de queja, ubicados en el Bulevar Instituto Tecnológico de Durango esq. con Par Vial Victoria, en Avenida 5 de Febrero esquina con Leandro Valle, en calle Negrete esquina con Fanny Anitua, en toda la Avenida Fanny Anitua, de 5 de febrero hasta Bulevar Armando del Castillo Franco, en toda la avenida H. Colegio Militar desde prolongación 5 de febrero hasta en frente del DIF estatal a efecto de levantar acta circunstanciada, a fin de que se de fe de los hechos narrados en la mencionada queja, y así evitar que se dificulte la investigación."

b). El objeto del levantamiento de las señaladas actas de las diligencias de Inspección, fue la verificación o no por parte del Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la existencia de los hechos denunciados como irregulares por el quejoso, cuyo ordenamiento fue debidamente fundado en el artículo 325, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con la debida motivación, que ello resulta como un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos, y así evitar que se dificulte la investigación.

c). Una vez ya diligenciadas, se advierte que en las mismas se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que llevan a la convicción de este Órgano resolutor, que sí se constataron los hechos que se ordenó investigar, como son: que el Secretario del Consejo en compañía y ante la fe de las testigos Licenciada Sandra Suheil González Saucedo y la Ciudadana Mara Gabriela Flores Díaz, de manera individualizada en cada una de sus actuaciones, identificadas de la uno a la cinco, se cercioró que efectivamente se trataba de los domicilios que estaba ordenado en el punto número 7 del acuerdo de recepción de queja; se desarrollaron en el lugar y con el tiempo prudente cada una de las diligencias; detallaron que se tuvieron a la vista diversos espectaculares en lugares bien identificados y se describieron sus contenidos, culminando que no se encontró en ellos publicidad del Segundo Informe del Gobierno Municipal de Durango en ellos; se dio fe que se tomaron secuencias fotográficas del área inspeccionada, mismas que pasaron a formar parte integrante cada una de las actas circunstancias anteriores, que como mínimo necesario se contienen, que llevan a este Órgano Administrativo Electoral a la certeza de

que los hechos materia de la diligencia son como se sostienen en las propias actas, por lo que se le otorgan valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 319 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y acreditándose con ellas plenamente, que en fecha seis de septiembre del año dos mil doce, fecha en que fueron diligenciadas, ya no se encontraba en los lugares que mencionó el denunciante en el hecho cuatro del escrito inicial de queja, publicidad relacionada con el Segundo Informe de Labores del Alcalde Capitalino Adán Soria Ramírez, además, que el quejoso Licenciado José Luis López Ibáñez, apoderado legal del Partido Acción Nacional, al momento de objetar esta probanza, omitió ofrecer prueba alguna en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

d). Que no obstante a que no se le dio vista al quejoso Licenciado José Luis López Ibáñez, Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, de lo establecido en el artículo 325, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral para el Estado, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas y desarrolladas en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, tuvieron por objeto la constatación por parte de esta Autoridad Electoral Administrativa, de la existencia o no de los hechos denunciados como irregulares, y se instituyeron en cumplimiento a un mandato de ley, en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; de ello, se toma en consideración que es la propia Autoridad Electoral Administrativa, quien en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados, por tanto, no le asiste la razón al denunciante Licenciado José Luis López Ibáñez, para que a dichas actas se lesreste valor probatorio en los términos de la objeción planteada, por la razón de que no fue notificado para que estuviera presente en el día y hora que fueron diligenciadas por el Secretario de este Consejo ante la presencia de dos testigos.

2. TÉCNICAS:

A). Ofrecida por el quejoso consistente en siete fotografías: foto número 1, del espectacular ubicado en Bulevar Instituto Tecnológico de Durango

esquina con Par Victoria; foto número 2, del espectacular ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Leandro Fernández; foto número 3, del espectacular ubicado en Calle Negrete esquina con Avenida Fanny Anitúa; foto número 4, pendones por toda la Avenida Fanny Anitúa de 5 de febrero a Bulevar Armando del Castillo; foto número 5, pendones por toda la Avenida Fanny Anitúa de 5 de febrero a Bulevar Armando del Castillo; foto número 6, pendones por toda la Avenida Fanny Anitúa de 5 de febrero a Bulevar Armando del Castillo; y, foto número 7, pendones por toda la avenida H. Colegio Militar desde Prolongación 5 de febrero, hasta el H. Colegio Militar al DIF estatal.

Prueba objetada por el denunciado mediante el ocuso de contestación a la imputación, recibido en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte de septiembre del presente año, en síntesis bajo el argumento siguiente: Con fundamento en el artículo 318, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en virtud de no ser idónea para demostrar si la publicidad aun se encontraba instalada después del día 02 de septiembre del año que transcurre, ya que las mismas no presentan circunstancia de tiempo, modo y lugar, es decir, no es visible la fecha de cuándo fueron tomadas dentro del periodo establecido para la difusión de las mismas y que fueron anexadas, como así lo afirma el quejoso, en el punto 3 del capítulo de hechos de la denuncia, por lo que solicitó, se les reste validez, ya que no hacen prueba plena, pues no resultan idóneas para demostrar que la publicidad se encontraba instalada después de la fecha permitida por la ley.

En atención a dicha objeción, se considera que le asiste la razón al denunciado, en razón, que de conformidad con lo establecido en los dispositivos de ley que refiere, no resultan suficientes por sí mismas, para generar convicción ante este Consejo, sobre la veracidad de los hechos que trata de demostrar el quejoso, específicamente lo aducido en el punto número 3, del apartado de hechos, de su escrito inicial de denuncia, en el sentido que el lunes tres de septiembre de dos mil doce, al realizar un recorrido por diversos puntos de la ciudad, siete días después de celebrarse el Segundo Informe de Labores del Alcalde Capitalino Adán Soria Ramírez, aún permanecían en distintos rumbos de la ciudad, diversos espectaculares

y pendones, donde se encontraban promocionando dicho informe, ello en razón, que de las fotografías por sí mismas, no se puede precisar ni siquiera indiciariamente, que hayan sido tomadas en la fecha en que menciona el denunciante se percató de tal circunstancia, y de las constancias que obran en el expediente, como lo son pruebas aportadas por las partes, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, adminiculado con la prueba técnica que nos ocupa, no se genera convicción sobre la veracidad de la circunstancia específica establecida en el referido hecho número tres por el quejoso, por tanto y bajo estas consideraciones, resultan insuficientes dichas tomas fotográficas, para demostrar qué los espectaculares y pendones que menciona el quejoso, estuvieron expuestos a la ciudadanía con exceso de dos días posteriores a la culminación de los cinco permitidos por la ley, a la fecha en que rindió su Segundo Informe de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Durango, el Contador Público Adán Soria Ramírez, de lo que establece el párrafo 5, del artículo 211, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Ello es así, porque para que hubiere demostrado la existencia de la publicidad en fecha posterior a la permitida por la ley, pertinente sería que el quejoso con otras pruebas aportadas de las permitidas por la Ley Electoral para el Estado de Durango, las cuales al ser adminiculadas con las fotografías que como prueba técnica se valoran, condujeran a este Órgano Administrativo Electoral, a la generación de convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende acreditar su existencia, y en el caso que nos ocupa, con ninguna prueba de las permitidas por la Legislación Electoral Local, acreditó tal circunstancia; puesto, que con los argumentos sostenidos respecto a la prueba consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación de Hechos denunciados, diligenciada por la encargada de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y otros dos funcionarios de la misma, que se pudiera concatenar con la prueba técnica que se valora, no se puede generar convicción, por ende, tampoco tener por acreditada la existencia de un espectacular y diversos pendones sin especificar en distintos rumbos de la ciudad de Durango, en el día tres de septiembre de dos mil doce, y contrario a ello, con las cinco Actas de Inspección, valoradas con anterioridad, mismas que fueron diligenciadas el seis de septiembre del

año que transcurre, aunque fueron formalizadas en fecha posterior al tres del mes y año de referencia, es susceptible de generar convicción, que en la fecha en que fueron veificadas, seis de septiembre del año en cita, no se encontró la publicidad en los lugares que refiere el denunciante en el hecho tres, de su escrito de denuncia.

A mayor abundamiento, la probanza técnica valorada, consistente en siete fotografías, contrario a lo que aduce el Actor, no cuenta con otros elementos de convicción para que concatenada con ellos, acrediten los hechos y circunstancias que con ella pretende probar el quejoso, pues la circunstancia de que el Acta de Verificación a que nos hemos referido le pudiera favorecer en cuanto a su interés de acreditar su dicho, se haya formalizado por autoridades del Instituto Federal Electoral, como lo son la encargada de la Vocalía Ejecutiva, y los Vocales de Organización y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 04, con residencia en la ciudad de Durango, de conformidad con lo establecido por el artículo 325, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral para el Estado, no son competentes tales funcionarios del Instituto Federal Electoral para ello, tan es así, que mediante el Oficio número V.E.D. 050/2010, del cuatro de septiembre de dos mil doce, la encargada de la Vocalía Ejecutiva del 04 Distrito Electoral, Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a este Órgano Administrativo Electoral, el expediente del Procedimiento Sancionador, como de carácter Ordinario, entre otros bajo los argumentos siguientes:

"(...) el Instituto Federal Electoral sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos: cuando dichas conductas incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal; cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la competencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales; o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal (...)"

"(...) En efecto, si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas trasgredían el artículo 134 de nuestra Carta Magna, debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se

desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se encuentren vinculadas a un proceso electoral federal. (...)"

"(...) En tal virtud, anexo al presente sírvase encontrar original de la documentación referida al inicio del presente, a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho proceda (...)"

Y por tanto, los funcionarios del Instituto Federal Electoral, que diligenciaron el Acta Circunstanciada de Verificación de Hechos Denunciados que nos ocupa, adolecen de la investidura de estar dotados de fe pública en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de esta Entidad Federativa, puesto que en la competencia en cuanto a la materia electoral y territorio del Estado de Durango, poseen competencia para sustanciar este tipo de procedimientos administrativos lo son las Autoridades Administrativas Electorales Locales, a que se refiere el dispositivo de ley establecido, por lo tanto se reitera, analizada la prueba técnica con la totalidad de las pruebas en su conjunto que obran en el expediente, este Consejo arriba a la determinación, atendiendo el recto razonamiento lógico, que no guarda relación con otras pruebas al menos con un valor indiciario de las que obran en el expediente, de las circunstancias genéricas y específicas que pretende acreditar el quejoso, por ello, el valor probatorio indiciario otorgado a ella, resulta insuficiente para acreditar, que los espectaculares y pendones que se observan en tales fotografías, hayan permanecido instalados el día tres de septiembre del año dos mil doce, que resulta la fecha que menciona el quejoso en su escrito de denuncia, o sea, dos días en exceso de lo que permite el artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

3. DOCUMENTALES PRIVADAS

A). Ofrecida por el denunciado, consistente en el contrato original de prestación de servicios, de fecha diecisiete de agosto del año que cursa, celebrado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango y la empresa Altamira BNC S. A. de C. V., del cual de su contenido en las cláusulas de la primera a la cuarta se desprende: que el objeto lo fue, la contratación de servicios de publicidad del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Durango, Contador Público Adán Soria Ramírez, dentro de la mancha urbana de la ciudad de Durango; la publicidad sería instalada del

día veinte de agosto al primero de septiembre del presente año, el prestador de servicios se hace responsable de instalar y retirar la referida publicidad; en caso de incumplimiento en la instalación y retiro de la publicidad, el prestador de servicios será responsable de las penas y/o sanciones que conforme a la ley procedan, y que sean impuestas por los órganos competentes.

Documento que fue objetado por el quejoso, mediante su escrito de comparecencia recibido en este Instituto el siete de noviembre del año que transcurre, objeción que en lo que interesa consiste en lo siguiente: que carece de valor probatorio dicho instrumento, en razón que es un documento privado, solo hace prueba entre quienes lo suscriben; por no estar signado por el denunciado; que en nada se refiere a la instalación de publicidad en los lugares que denunció; que aunque el anexo 1 menciona los lugares en que se instalará la propaganda, dicho anexo no se encuentra signado por los contratantes. De la misma manera, objeta la constancia expedida por el representante legal de la empresa prestadora de servicios, que contiene los lugares en que será instalada la publicidad, en razón, que dicho documento es privado y que únicamente cuenta con la firma de éste, y no existe otro documento que soporte o apoye lo que dicho documento certifica, y no se encuentra signado por el denunciado.

Pruéba documental privada, a la que se le otorga valor probatorio como indicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, del artículo 319, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y por tanto, insuficiente por sí mismo, para generar en este Órgano Administrativo Electoral convicción sobre la veracidad de los hechos que trata de demostrar el oferente, puesto que en el expediente no obran otros elementos de convicción aportados por el denunciado o incluso por el quejoso, los cuales concatenados entre sí, pudieran generar valor probatorio más allá del indicio que genera la documental privada analizada.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Ofrecidas tanto por el quejoso como el denunciado, en todo aquello que los beneficie en cuanto a los intereses que representan.

En virtud que tanto uno y otro oferente omiten establecer en qué pudieran ser beneficiados con las presentes probanzas, este Consejo, en suplencia de la queja deficiente en cuanto a la valoración de las pruebas, no advierte que de las pruebas anteriormente valoradas concatenadas con estas que se analizan partiendo de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, que resulte en valoración de ellas determinado indicio que resulte favorable a alguna de las partes del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por tanto, analizadas que fueron en su conjunto las anteriores pruebas y las demás constancias del expediente, es de decretar en virtud que ningún elemento de convicción se generó en este Órgano Administrativo Electoral para tener por acreditado, que la publicidad del Primer Informe de Gobierno del Alcalde Capitalino Adán Soria Ramírez, permaneció con exceso de dos días posteriores a las cinco permitidos por la ley, y que antes de siete días anteriores y cinco posteriores al referido del Segundo Informe de Gobierno, se estuviese desarrollando proceso electoral local en el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es de precisar, que atendiendo el principio de legalidad mencionado en el Considerando Tercero de este fallo, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él, implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, ésto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal); a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior cuenta con el sustento en la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APPLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

Precisado lo anterior, con lo afirmado por el denunciante, ~~estima~~ éste que con ello se materializa una flagrante violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, y 228, punto 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales respectivamente en su literalidad textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Artículo 228.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Ello, atraído a los supuestos fácticos contenidos en el artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado, el cual en atención a la función materialmente jurisdiccional encomendada por disposición de ley a éste Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de este fallo, en suplencia de los preceptos jurídicos que señaló el quejoso habrían de aplicarse al caso que nos ocupa, tomando en consideración el que debió invocar o que resulta aplicable al caso concreto, se arriba a la consideración, que éste es el fundamento para emitir la presente resolución, mismo que en su literalidad establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 211.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Disposición de la cual, se infiere y se procede a analizar para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que será considerada como propaganda lo siguiente:

1. En relación a la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se *difundan en los medios de comunicación social como lo son estaciones y canales*, con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, siempre que sea una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, que en ningún caso podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro de un proceso electoral.

Este Consejo Estatal considera **infundada** la imputación instaurada en contra del denunciado, en razón, que el quejoso con ninguna de las pruebas permitidas en la ley acreditó la circunstancia de que el denunciado haya realizado en esos medios de comunicación social, difusión su Segundo Informe Anual de labores al frente del Ayuntamiento de Durango, y por ende, que se haya excedido de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe de actividades del Segundo Informe de Gobierno del Contador Público Adán Soria Ramírez, al frente del H. Ayuntamiento de Durango, hayan tenido fines electorales o dentro de un proceso electoral local.

2. En lo relativo a la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social como lo son medios escritos (prensa), siempre que sea una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, que en ningún caso podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro de un periodo electoral.

De igual manera, este Órgano Colegiado considera **infundada** la imputación instaurada por esta circunstancia al denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Durango, en razón, que el quejoso con ninguna de las pruebas permitidas en la ley acreditó, que haya realizado la difusión del informe anual de gobierno, en algún medio de prensa escrita, y por ende, que dicha difusión de medios escritos se haya excedido de los siete

días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, haya tenido fines electorales o realizado dentro de un periodo electoral.

3. Por último en cuanto a la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como mensajes que se difundan en los medios de comunicación social como lo son espectaculares y pendones, que en ningún caso podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, ni podrán tener fines electorales y realizarse dentro de un periodo electoral.

De igual forma, se considera infundada la imputación instaurada por esta circunstancia, en razón, que el quejoso con ninguna de las pruebas permitidas en la ley, acreditó que haya realizado la difusión en espectaculares y pendones del Segundo Informe Anual de Labores del gobierno municipal de Durango, del Contador Público Adán Soria Ramírez, en exceso de los cinco días posteriores a la realización de dicho informe, y y mucho menos que haya sido con fines electorales, o se haya realizado dentro de un periodo electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que analizados que fueron de manera estricta los hechos motivo de la denuncia presentada por el Licenciado José Luis López Ibáñez y los argumentos vertidos como defensa por el denunciado, a la luz del resultado de la valoración de las pruebas en su conjunto en el Considerando Sexto de la presente resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral para el Estado, como Documental Pública, Técnica, Documental Privada, Presuncional legal y humana, e Instrumental de Actuaciones, atendiendo a las reglas de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, se arriba a las siguientes conclusiones:

Resulta probado que el Contador Público Adán Soria Ramírez, realizó su Segundo Informe de Gobierno al frente del Ayuntamiento de Durango, el veintisiete de agosto de dos mil doce.

También se acredita, que con motivo de dicho informe, difundió sus actividades en los medios de comunicación social como lo son, espectaculares y pendones.

En cuanto a que los espectaculares permanecieron en el lugar en que originalmente fueron ubicados, dos días más en exceso (dos y tres de

septiembre del año dos mil doce), posteriores del término que establece el artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado, se ha de considerar, que el quejoso con las pruebas aportadas y desahogadas conforme a la ley, y de las medidas necesarias dictadas por el Secretario de este Consejo, con el propósito de investigar y dar fe de los hechos denunciados, de ninguna manera se generaron suficientes medios de convicción para tener por plenamente acreditada la circunstancia respecto a la temporalidad que aduce el quejoso, que permanecieron instaladas en exceso de dos días de lo que establece el dispositivo legal de referencia posteriores de los cinco permitidos por la ley.

Por lo anterior, este Órgano Administrativo Electoral considera que resulta innecesario entrar al estudio de la excluyente o atenuante de responsabilidad que como defensa estableció el denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, mediante su escrito de contestación del emplazamiento, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de septiembre de dos mil doce, mediante su escrito contestación de emplazamiento, consistente en que en todo caso, del exceso de exposición del espectacular y algunos pendones, se encontraron instalados en algunos puntos de la ciudad de Durango, niega que haya infringido lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, puesto que se contrató la prestación de servicios con la empresa denominada Altamira BNC S. A. de C. V., quien tenía la responsabilidad de instalar y retirar la publicidad de manera oportuna y en caso de incumplimiento en la instalación o en el retiro fuera de las fechas señaladas, ésta sería responsable de las penas y/o sanciones que conforme a la Ley procedan y sean impuestas por los órganos competentes, puesto que la misma adolece de los requisitos de forma y fondo, para poder otorgarle valor probatorio pleno, por carecer de fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el diverso 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no existe acuerdo mediante el cual la autoridad haya ordenado la verificación; de conformidad con lo dispuesto por los cardinales 358, numeral 5, 362, numeral 8, inciso d) y 364 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, los funcionarios del Instituto Electoral que llevaron a cabo la diligencia de verificación, debieron asentar en el acta, el acuerdo mediante el cual se ordenó la práctica de la aludida diligencia de verificación; además, resulta relevante que la diligencia de verificación se inició el día de la recepción de la queja ante el Instituto Federal Electoral en punto de las veinte horas, y quince minutos después, se dio inicio a la práctica de la verificación, lo que resulta inverosímil los hechos asentados en la misma; es incongruente que en un lapso de veinticinco minutos hayan recorrido todos los lugares asentados en el acta que el propio denunciante señaló en su escrito de queja; de igual forma para la eficacia de la inspección, se requiere que en el acta circunstanciada se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del Órgano Resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, con las anteriores consideraciones, indica el denunciado se acredita son violatorias de los elementos esenciales del procedimiento, pues no existió concordancia de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral, además, que fue hasta el cuatro de septiembre del año en curso, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tuvo conocimiento formal del asunto que se resuelve, pues fue cuando recibió mediante oficio el acta de verificación de hechos que se levantó por el Instituto Federal Electoral, lo cual resulta inverosímil, pues si dicha acta existía desde el 3 de septiembre, no se justifica que haya sido hasta el día 5 del mes y año, cuando la encargada de la vocalía ejecutiva la haya remitido, acompañando a su vez, un álbum fotográfico, del cual en ningún momento hace relación o alusión con lo plasmado en la multicitada acta.

Ello en razón, que con lo anterior expuesto por el denunciado, analizado de manera lógica y armónica en su conjunto, se desprende que la verdadera intención del denunciado en defensa contra de la responsabilidad que le imputó el Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, fue la de no aceptar que haya infringido las disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala el quejoso, por la circunstancia, que al afirmar en el punto 4 del apartado de los hechos contestados, "Si bien es cierto" que la autoridad electoral

haya constatado mediante el Acta de verificación de hechos, que solamente encontró instalado un espectacular y algunos pendones en los lugares que indica, no significa ello, que haya aceptado el valor convictivo que literalmente representa dicha Acta de Verificación, ello es así en virtud que en párrafo tercero del punto de contestación a los hechos que se analiza, el denunciado sostiene: “la referida acta de verificación, elaborada por el Instituto Federal Electoral, con fecha 03 de septiembre de 2012, que la misma adolece de los requisitos de forma y fondo, para otorgarle valor probatorio pleno”, y culmina su exposición de la objeción, en el párrafo cuarto de citado punto de contestación a la imputación, manifestando: “Las anteriores consideraciones son violatorias de los elementos esenciales del procedimiento, pues no existe concordancia en la práctica de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral.”; lo que significa, que la pretensión del denunciado con ese argumento fue, que antes de revisar y valorar el contenido (el fondo) del acta de verificación de referencia, se tendrá que revisar y analizar por este Órgano Administrativo Electoral *la forma* de la referida acta, y con ello, en razón que incumple con los elementos esenciales del procedimiento, a partir de la omisión manifiesta de la emisión de un acuerdo por el cual se haya ordenado el desahogo por el personal de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, con residencia en la Ciudad de Durango, se habrá de decretar que adolece de cualquier valor probatoria en cuanto al fondo.

Ante lo anterior, se reitera, que resulta innecesario entrar al estudio de la excluyente o atenuante de responsabilidad administrativa que como medio de defensa opuso el denunciado, en razón, de que tal como se pronunció este Consejo en el Considerando Sexto, ordinal 1, relativo a la valoración de la prueba Documental Pública, inciso A), del presente fallo, por las razones expuestas que en obvio de innecesarias reiteraciones se reproduce en lo que corresponde en este apartado, al Acta de Verificación de Hechos Denunciados y a las fotografías que se acompañaron a la misma como anexo, se le niega el valor probatorio pretendido por su oferente, en cuanto a su contenido, por falta de certeza en cuanto a la forma en que fue diligenciada, tal como así lo sostuvo el denunciado en su escrito de contestación a la imputación, por lo cual, este Órgano Colegiado arriba a la

conclusión, que de la manifestación expuesta por el denunciado que ha sido analizada, concatenada en su conjunto con los demás elementos probatorios y demás constancias que obran en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 319, párrafo 3, de la Ley Electoral para el Estado, partiendo de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no resultan elementos suficientes de convicción, para decretar que el quejoso Licenciado José Luis López Ibáñez, haya acreditado plena y fehacientemente, que los espectaculares y pendones permanecieron en el lugar en que originalmente fueron ubicados, dos días más en exceso (dos y tres de septiembre del año dos mil doce), posteriores a la fecha en que rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal el denunciado, del término que establece el artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Por tanto y como consecuencia, se materializan también las defensas opuesta por el denunciado y así lo decreta este Consejo, que al no contar con el sustento suficiente los hechos expuestos por el denunciante con los cuales pretende se decrete responsabilidad administrativa en la materia electoral del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, con algunas de las pruebas de las permitidas por el artículo 318, párrafo 3, de la Ley Electoral para el Estado, para que generen convicción y tener por demostrados con plenitud y en todos sus términos los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional, para decretarle responsabilidad alguna en la omisión del retiro de la publicidad denunciada, en tanto, que le favorece el principio de presunción de inocencia, puesto que al quejoso, le corresponde la carga de la prueba para acreditar las circunstancias con elementos de convicción idóneos, desahogados en el procedimiento en el que se cumplan con las formalidades esenciales exigidas por la ley, por ende, no se encuentra el denunciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia.

Lo anterior cuenta con el sustento en la Tesis XLIII/2008, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 791 a 793; y XVII/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52, mismas que en su literalidad y respectivamente establecen lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

Por lo anterior se concluye, que conforme al principio de presunción de inocencia que hace valer como defensa el denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, efectivamente cuando se imputa al denunciado la comisión de una falta administrativa en la materia electoral, éste no tiene la carga probatoria para demostrar su inocencia, pues es el denunciante y con la investigación para el conocimiento de los hechos realizada por los órganos competentes de este Instituto, realizada de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, según lo dispone el artículo 325, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado, es el primero quien debe probar y de lo segundo habrán de resultar los elementos constitutivos de la falta administrativa y la responsabilidad del denunciado.

Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, entendiendo este Consejo por tal la obligación, de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el artículo 9, párrafo segundo, de la propia Constitución, establece que toda persona imputada tendrá derecho a que se presume su inocencia en tanto no se dicte sentencia condenatoria en contrario.

En este orden, si en un Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral, como en la especie lo es el presente, después de la valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante y de las resultantes de la investigación que se llevó para el conocimiento cierto de los hechos, no se logra generar convicción plena de los elementos de la infracción o la responsabilidad del imputado, esta Autoridad Administrativa Electoral se encuentra obligada a dictar una resolución en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas, y ante la insuficiencia probatoria para acreditar tales circunstancias como lo menciona el denunciante, necesariamente se tendrá que absolver al imputado, por resultar insuficientes los datos que se encuentran en el expediente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por el denunciante, por lo que este Consejo determina, que no existen elementos suficientes en el expediente, para tener por acreditado que el Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, se haya excedido dos días en la publicidad con de espectaculares y pendones, en la difusión de su Segundo Informe de actividades al frente del H. Ayuntamiento que preside, y ante ello, lo más lógico y correcto es declarar infundada por insuficiencia probatoria, la imputación que en ese respecto le formuló el Licenciado José Luis López Ibáñez, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Acción Nacional.

Con el propósito de satisfacer el principio de completitud en la emisión de las resoluciones a que se encuentra obligado este Consejo, de conformidad con el contenido en el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que de los hechos denunciados por el apoderado legal del Partido Acción Nacional pudiera resultar, consecuencias o repercusiones en la materia electoral pudieran, como lo es, promoción del voto a su favor, en contra de determinado partido político o candidato, pues ello es relevante para decretar lo fundado o infundado de la queja planteada por el Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, se procede a realizar un examen exhaustivo, respecto al tema.

En ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente, las cuales fueron valoradas en su conjunto como pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y

humana, así como instrumental de actuaciones, a la luz de los hechos denunciados por el quejoso y de las manifestaciones expuestas como defensa por el denunciado, en atención de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resultó, la insuficiencia de elementos de convicción para decretar la existencia de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos en la ley, y por ende, infundada la pretensión del quejoso para decretar la existencia de los elementos constitutivos de la falta administrativa que tipifica el artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y con ello la responsabilidad del denunciado.

Por esa razón, este Consejo se abocará al estudio, de la existencia o no de una violación en materia electoral, por la promoción personalizada del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, en la publicidad del espectacular y pendones que fueron publicitados en relación a su Segundo Informe de Gobierno, al frente del Ayuntamiento de Durango, la que de conformidad con la Jurisprudencia 2/2011, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, y la declaró formalmente obligatoria, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21, que en seguida se transcribe:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral."

Para ello, lo correcto es realizar el estudio y análisis respecto de las consecuencias de la publicidad objeto del presente procedimiento, para como resultado de ella (dicha publicidad) estar en posibilidad de:

1. Determinar si los hechos u omisiones que se denuncian tuvieron repercusión en la materia electoral;
2. De advertir qué no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y
3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Ahora bien y atento a lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el quejoso José Luis López Ibáñez, Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, se evidencia como antes se consideró, que el motivo de su queja es en razón de que los espectaculares y pendones que menciona se encontraban en diversas calles, avenidas y bulevares de la ciudad, fue porque se excedió en la exposición al ciudadano del Municipio de Durango, del término establecido en el artículo 211, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Durango, circunstancia ésta como ya se determinó en párrafos anteriores, no se encuentra acreditada con las constancias del expediente, por tanto, es fácil arribar a la conclusión, que la denuncia interpuesta no fue presentada por la propaganda electoral a favor de determinado candidato o partido político.

Así de esta manera, esta Autoridad Administrativa Electoral, no cuenta con los elementos probatorios suficientes para generar un grado de convicción de qué la propaganda denunciada haya tenido repercusión en la materia electoral, por haber promocionado el voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato a algún cargo de elección popular, y por ende, para determinar alguna posible violación a la normatividad electoral local en cita; máxime que en el año que transcurre no se realizó alguna contienda electoral local.

Ello es así, en razón que del escrito de denuncia y de las demás constancias que obran en el expediente, tampoco es posible desprender indicio alguno respecto de que la propaganda denunciada hayan tenido repercusión en determinada campaña electoral, ya que ni siquiera se manifestó el quejoso en ese sentido, ni ofreció algún elemento de convicción, que pudiera generar certeza que la propaganda denunciada hayan tenido repercusión en la materia electoral, ya sea como promoción al

voto ciudadano a favor o en contra de determinado partido político o candidato a algún cargo de elección popular.

De igual manera, también es importante considerar que el denunciante, de ninguna forma hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, circunstancias genéricas y específicas que pudieran generarle un beneficio al denunciado en su promoción personalizada, determinado partido político o candidato a un cargo de elección popular o algún perjuicio al partido político que representa el denunciado, que pudiera servir de parámetro de la repercusión de la publicidad que denuncia, para determinar las consecuencias en materia electoral, y que por ello, haya solicitado la imposición de una sanción.

Lo anterior ha de ser así, puesto que como ya se pronunció este Órgano Colegiado, en que no existieron indicios suficientes en el expediente que los espectaculares y pendones, utilizados para dar a conocer el Segundo Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de la Capital del Estado, aún permanecieron expuestos en los lugares señalados por el denunciante, en la fecha de presentación de la queja, en exceso de la temporalidad a que se refiere artículo 228, punto 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es coincidente con lo establecido en el párrafo 5, del artículo 211, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se circumscribe a la difusión del informe anual de labores en los medios de comunicación social, y por tanto, no resulta aplicable al caso concreto en estudio visto desde la óptica de la Jurisprudencia 2/2011, es decir, que con los hechos denunciados por el quejoso, haya resultado vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma de este tipo, relativo a que el denunciado haya realizado algún tipo de campaña electoral a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Lo anterior ha de ser así, en razón, que del análisis exhaustivo de la totalidad los hechos expresados en el escrito de denuncia que obra de foja 001 a la 004 del expediente, se evidencia que el quejoso fue omiso en establecer las circunstancias de *lugar, tiempo y forma*, de probable campaña electoral que haya realizado el denunciado en su carácter de servidor público que indica, en cualquier medio de comunicación social, puesto que de la lectura de los hechos de la denuncia, se arriba a la

circunstancia que siempre se manifestó que fue con el propósito de dar a conocer los logros y avances de su segundo año de gobierno, y por esas circunstancias, se pudiera presumir algún tipo de responsabilidad administrativa y aplicar la sanción de acuerdo con la ley aplicable.

Además, el quejoso también fue omiso, en aportar de manera directa determinados elementos de prueba, o señalar los que se pudieran desahogar durante la investigación de su denuncia ante esta autoridad administrativa, por las que en *suplencia de la omisión de hechos en la denuncia*, pudiera identificar determinada circunstancias motivo directo e inmediato de la queja, por lo que ante lo anterior, se encontró en imposibilidad legal y material esta autoridad, específicamente, este Consejo o el Secretario del mismo, para actuar como autoridad investigadora de manera oficiosa, e identificar de los hechos de la denuncia y atraer los elementos de prueba necesarios, para determinar que el espectacular y pendones, hayan sido con motivo de la realización de campaña electoral, y por tanto, que haya influido en esa materia, a favor de sí mismo o en contra de determinado partido político o candidato.

Con lo anterior se arriba a la determinación, que este Consejo o el Secretario del mismo, quedaron impedidos para actuar oficiosamente en ejercicio de la atribución y obligación que le imponen los numerales 5 y 6, del artículo 325, de la Ley Electoral para el Estado, para solicitar a las autoridades Federales, Estatales o Municipales, según correspondiera, informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de determinados hechos; o a personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias con la finalidad de indagar las repercusiones que en materia electoral pudieran resultar de espectaculares y pendones motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

Es decir, el denunciante fue omiso en establecer circunstancias específicas de lugar, tiempo y forma, además para ofrecer pruebas, tendentes en acreditar que con los espectaculares y pendones de referencia, se haya difundido además que con el propósito de informar las actividades del Segundo año de Gobierno Municipal de Durango, determinadas acciones

con la intención de realizar campaña electoral a favor de sí mismo con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de su responsabilidad, y con ello, tener los parámetros necesarios para establecer si hubo o no repercusiones en la materia de las elecciones.

Ello es así, en virtud que de lo establecido en el artículo 211, numeral 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se puede interpretar que cuando se trate de publicidad de un informe de gobierno, en la especie del gobierno municipal, dado a conocer en los medios de comunicación social, como lo son espectaculares y pendones, la prohibición estriba, en que tales informes no podrán contener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En esta tesis, en relación a que en ningún caso la difusión de tales informes podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral, por tanto, que haya tenido algún tipo de repercusión en dicha campaña, es oportuno precisar, que el quejoso, que es a quien le corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, de aplicación supletoria a este tipo de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, fue omiso en aportar algún elemento de convicción con el propósito de acreditar que antes de siete días anteriores y cinco posteriores del Segundo Informe de Gobierno del denunciado, se estuviese desarrollando proceso electoral local en el Estado de Durango, ni mucho menos, se encontrara corriendo el periodo de precampañas o campañas políticas, además, que de conformidad con lo establecido en los artículos 193, 194, 211, de la última Ley Electoral en cita, será hasta el año 2013, cuando se celebren elecciones locales, por tanto, el proceso electoral ordinario comienza a partir en la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que en atención a la temporalidad, bajo ninguna circunstancia se transgredió lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, puesto que con fundamento en los dispositivos de ley en cita, principalmente con el 211, párrafos 1, 2 y 3, campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las

coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado; y *propaganda electoral* se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados a sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y como se consideró con anterioridad, el quejoso fue omiso en establecer la manera precisa que con esos espectaculares y pendones que refiere, el denunciado Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, haya realizado campaña electoral, actos de campaña o propaganda electoral a su favor, en contra o a favor de determinado candidato o partido político y con ello haya tenido repercusión en la materia electoral.

En esa tesisura, el Glosario Electoral del Instituto Federal Electoral, conceptualiza a la propaganda institucional como a continuación se señala:

"Propaganda Institucional. Está conformada por los mensajes de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido identifica el nombre o emblemas de alguna institución de los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares. También se considera propaganda institucional el uso que instituciones y servidores públicos hacen de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, así como la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, siempre y cuando no contenga características propias de la propaganda electoral."

Ahora bien, se cita a continuación lo que significa la propaganda electoral de acuerdo al Glosario del Instituto Federal Electoral, siendo esta "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener su voto."

En virtud de lo antes manifestado y, aplicando los criterios gramatical, sistemático y funcional para la interpretación de lo dicho, se concluye que los mensajes publicados en los espectaculares y pendones, respecto al Segundo Informe anual de labores del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, poseen la característica de contener un carácter eminentemente institucional.

Por lo tanto, y por estar imposibilitado este Consejo de suplir claramente la deficiencia de los hechos denunciados por el quejoso, se arriba a la determinación, que el contenido de los espectaculares y pendones a que hace alusión el denunciante, tal como se desprende de las impresiones fotográficas aportadas por el mismo, resultan insuficientes para determinar, que el denunciado haya tenido además de la pretensión de ofrecer información derivada del ejercicio de las funciones de Presidente Municipal de Durango, para aportar a la opinión pública datos sobre su gestión del Segundo año de Gobierno, obedeciendo a la obligación y necesidad de transparentar la misma; la intención, de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de sí mismo, o a favor o en contra de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos registrados a determinado cargo de elección popular.

No resulta ocioso decretar, que el quejoso con ninguna prueba de las permitidas por la ley, acreditó que en el periodo en que el Alcalde Capitalino Adán Soria Ramírez, publicitó en anuncios espectaculares y pendones en diversos puntos de la ciudad, los logros y avances de su Segundo Año de Gobierno, en el Estado de Durango se realizaba proceso electoral estatal, y mucho menos, que se haya estado en campaña electoral, por ende, que se le haya vulnerado en perjuicio del Instituto Político que representa, lo establecido en el párrafo séptimo (ahora octavo), del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se encuentra regulado en el párrafo 5, del artículo 120, de la Constitución Política del Estado de Durango.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que de los hechos materia de la queja imputados al Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, las constancias que como pruebas fueron aportadas por las partes y demás elementos de convicción que obran en el

expediente, resultaron insuficientes para acreditar que se excedió en su publicidad del término de cinco días a la fecha en que rindió el Segundo Informe de sus actividades al frente de la administración del Ayuntamiento de Durango, y que de tales espectaculares o pendones resultaron consecuencias en materia electoral, se declara infundado el procedimiento instaurado en su contra, por el Licenciado José Luis López Ibáñez, como apoderado legal del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2; 110, párrafo 1 y 326, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 117, párrafo 1, última fracción, en relación con el artículo 316 del ordenamiento legal en cita, este Consejo Estatal emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el Licenciado José Luis López Ibáñez, apoderado legal del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se declara infundado por insuficiencia probatoria el Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado en contra del Contador Público Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de Durango, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron y firman por **UNANIMIDAD** de votos, los Miembros integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria

número seis del día veintinueve de noviembre de dos mil doce, en sala de sesiones ante la asistencia de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe.

LIC. JAVIER MIER MIER
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MARIO GASPAR POZO RIESTRA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA DEL CONSEJO